

**Jueza Ponente:** Katerine Muñoz Subía

**Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

**Sentencia de casación**

**Juicio No. 09359-2020-04779**

Quito, ~~miércoles~~ 29 de noviembre de 2023, las 14h45.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que se conforma por los jueces nacionales, doctores: Katerine Muñoz Subía (ponente), Alejandro Arteaga García y Enma Tapia Rivera, dicta la siguiente sentencia dentro de la causa No. 09359-2020-04779.

**I. Antecedentes procesales:**

1. **Relación circunstanciada de la causa:** Juan Carlos Vidal Barbecho inició juicio de trabajo en contra de Miguel Ricardo Castañeda Vera, por sus propios derechos y los que representa del negocio "TALEGA RESTO & CAFÉ".

2. **Objeto de la controversia fijado en audiencia única:** La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, el día 23 de noviembre de 2021, a las 11h30, llevó a efecto la audiencia única dentro de la presente causa, en la que se estableció como objeto de controversia lo siguiente: *"1) Establecer si procede la impugnación del acta de finiquito, 2) Establecer las fechas de la relación laboral; 3) Establecer el valor de la última remuneración; 4) Establecer si procede la indemnización por despido intempestivo y desahucio; 5) Establecer si procede el pago de la remuneración del mes de marzo del 2020, con el recargo del art. 94 del Código del Trabajo. 6) Establecer si procede el pago de beneficios sociales como son: décimo tercera, décimo cuarta y vacaciones de los periodos del 2018 al 2020."*

3. **Referencia a las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias:**

4. La jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia escrita el día 2 de diciembre de 2021, a las 09h55, en la que resolvió declarar parcialmente con lugar la demanda, ordenando que la parte demandada pague a favor del

actor, la cantidad de USD \$ 1.859,44, correspondiente a las décimas tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y despido intempestivo, disponiendo que se descuenta, la cantidad de USD \$ 400,08, que ha sido transferido a la cuenta personal del actor, quedando como saldo pendiente USD \$1459,36. Fija en 10% el valor de los honorarios profesionales y ordena el pago de intereses en los rubros correspondientes.

5. El tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia dictada el 7 de abril de 2022, las 16h08, acepta los recursos de apelación interpuestos por ambas partes procesales, disponiendo que: (i) no procede el pago de la indemnización por despido intempestivo; y, (ii) que el accionado pague a favor del actor la cantidad de USD \$ 1.949,88, correspondiente a las décimas tercera y cuarta remuneraciones, vacaciones y pago de la segunda quincena de marzo de 2020, más el triple de recargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo; monto del cual dispone que se descuenta la cantidad de USD \$ 404,08, que ha sido cancelada mediante transferencia efectuada a la cuenta del actor. Ratifica el porcentaje de honorarios fijados en primera instancia y el pago de intereses en los rubros correspondientes.

6. **Recurso de casación y actos de sustanciación:** De la última decisión, el demandado Miguel Ricardo Castañeda Vera y el actor Juan Carlos Vidal Barbecho, interponen sendos recursos extraordinarios de casación. El accionado funda su recurso en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); y, el actor, en los casos dos, cuatro y cinco del artículo 268 *ibídem*.

7. Mediante auto de 20 de julio de 2022, las 11h04, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora Liz Mirella Barrera Espín, ordenó al demandado recurrente aclarar y completar su recurso; lo cual no fue cumplido por el accionado.

8. En virtud de lo expuesto, la Conjueza (E), a través de auto interlocutorio emitido el 28 de julio de 2022, las 11h49, ha procedido a inadmitir a trámite el recurso deducido por la parte demandada y, **admitir el interpuesto por la parte actora por los casos dos, cuatro y cinco del artículo 268 del COGEP.**

9. La parte recurrente denuncia la infracción de los artículos 169 numeral 6, 185, 188 y 588 inciso segundo del Código de Trabajo; y, 164 del COGEP.

## II. Competencia:

10. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 ibídem, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y, del sorteo de 10 de octubre de 2023, a las 11h26, que obra a fs. 14 del expediente de casación.

11. El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *Ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el viernes 17 de noviembre de 2023, a las 10h00; y, una vez concluido el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

## III. Validez procesal:

12. Revisado el trámite del presente recurso de casación, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o causar su nulidad procesal, en consecuencia, se declara la validez de todo lo actuado.

#### IV. Fundamentación del recurso de casación:

13. **Argumentos reproducidos por la parte actora en el libelo de casación.**

14. **Por el caso dos:** Denuncia el casacionista, que la motivación del fallo impugnado es insuficiente con respecto a la “*procedencia*” de la indemnización por despido intempestivo y que la conclusión del tribunal resulta incongruente en atención a los nuevos criterios esgrimidos por la Corte Constitucional.

15. Expresa que la sentencia basa su decisión en el artículo 169 del COGEP y en lo dispuesto por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, pese a que esta última normativa no podía aplicarse en forma retroactiva.

16. Aduce que no se puede sostener que el actor es quien debía probar la procedencia del despido intempestivo, cuando la realidad procesal es que la parte demandada realizó afirmaciones explícitas con respecto a la forma en que terminó la relación laboral (fuerza mayor); y que, los únicos hechos que sirven de soporte para descartar la existencia del despido son las declaraciones de testigos del demandado y el análisis “*ambiguo*” de la declaración del actor donde se indica que laboró “*presencialmente hasta el 15 de marzo*”, dándole a esta afirmación un alcance forzado para concluir que la relación laboral terminó por fuerza mayor, lo cual evidencia que el fallo carece de fundamentación normativa y fáctica suficiente.

17. **Por el caso cuatro:** Expresa que la sentencia incurre en falta de aplicación del artículo 164 numeral 3 del COGEP, pues no emplea “*dichos preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en relación al acta de finiquito y el aviso de salida que obran de autos, en el cual el empleador reconoce que dio por terminada la relación laboral por ‘fuerza mayor’ y por ‘otras causas justificadas’, sin que se hubiere justificado la primera ‘causa’ y sin que la 2ª ‘causa’ conste dentro de las legales prevista en el Art. 169 CT*” (Sic), lo cual ha conducido a la falta de aplicación del artículo 188 del Código de Trabajo.

18. Aduce que es errado el criterio de los juzgadores de instancia respecto de que la terminación del vínculo laboral “... *se debió evidentemente a una consecuencia de la baja de ventas... lo que indudablemente trajo como consecuencia el cierre de la empresa*”

pues se basa en presunciones y no en hechos justificados. De igual manera, el fallo se ampara – en forma errada – en la Ley de Apoyo Humanitario que entró en vigencia en junio del 2020, es decir, en fecha posterior a la terminación de la relación laboral.

19. Sostiene el recurrente que el fallo incurre también en falta de aplicación del artículo 164 incisos segundo y tercero del COGEP, con respecto al juramento deferido, lo que condujo a la no aplicación del artículo 185 del Código de Trabajo.

20. Señala, al respecto, que el yerro se evidencia cuando el tribunal sostiene que no existe *“un solo documento que contradiga la fecha de inicio del vínculo laboral el 09 de octubre de 2018”* cuando dentro de la contestación a la demanda, específicamente en el numeral 4.1.13, la parte demandada ha indicado: *“Anunciamos como prueba a mi favor, en tres fojas útiles notariadas el formulario de décimo tercera remuneración realizado a favor de Juan Carlos Vidal Barbecho, por concepto de décimo tercer sueldo periodo 2018-2019”*, por tanto, si la relación laboral inició en el 2019, no se entiende porque existe un pago por concepto de décimo tercer sueldo del periodo 2018-2019. Entonces, de haberse valorado la prueba en conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el tribunal habría observado la incongruencia de afirmar que la relación laboral inició en el 2019 con fundamento en el aviso de entrada – que es un documento generado por el empleador – y se habría remitido al juramento deferido rendido por el actor, prueba plena de que la relación laboral inició el 09 de octubre de 2018.

21. En consecuencia, demostrado el tiempo real de servicio, el actor cumpliría un año laborando, lo cual habría vuelto procedente el pago de la bonificación por desahucio prevista en el artículo 185 del Código de Trabajo.

22. **Por el caso cinco:** Expresa que la sentencia incurre en falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo, por cuanto, al haberse declarado parcialmente con lugar la demanda, debía ordenarse el pago de costas procesales, lo cual, no ha sucedido en la presente causa.

23. **Contestación al recurso por parte de la accionada.**

24. La parte accionada, a través de su defensor técnico, en la audiencia convocada manifestó – en lo medular – lo siguiente:

*En relación al recurso de casación interpuesto por la contraparte, la decisión se encuentra debidamente motivada por cuanto nunca se probó o justificó el despido intempestivo que supuestamente sufrió el trabajador, pues se firmó el acta de finiquito y no se comprobó que existieran vicios de consentimiento para dar por terminada la relación laboral. El acto laboró hasta el 15 de marzo del 2020, fecha que el mismo actor corroboró en su juramento deferido, [fecha] en la cual concluyó actividades y se cerró el RUC por cuanto no podía seguir manteniendo las actividades económicas posterior a esa fecha. Sobre el pago de costas solicitados, no procede por no haber litigado con mala fe. Solicita se rechace el recurso de casación y no se case la sentencia impugnada. [...]*

## V. Problemas jurídicos:

25. Los problemas jurídicos a resolver en virtud de cada caso planteado se resumen en lo siguiente:

26. **Por el caso dos:** La sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?

27. **Por el caso cuatro:** Verificar si la sentencia impugnada ¿incurre en falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, al no haberse valorado – a criterio del recurrente - el aviso de entrada, el acta de finiquito y el juramento deferido rendido por el actor, lo cual condujo a la no aplicación de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo?

28. **Por el caso cinco:** Establecer si en el fallo cuestionado, ¿hay falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo, al no haberse condenado en costas al demandado a pesar de haberse declarado parcialmente con lugar la demanda?

## VI. Análisis del Tribunal de casación:

29. **Del recurso de casación:** El recurso extraordinario de casación es un mecanismo de impugnación que mira fundamentalmente al interés público, dado que sus dos propósitos fundamentales son: **i)** precautelar el cumplimiento del derecho objetivo, y **ii)** la unificación de la jurisprudencia. Lo dicho sin descartar el indudable interés privado que se exterioriza cuando una de las partes involucradas recurre para ser beneficiada por el resultado del fallo en casación.



30. El primer propósito de este recurso extraordinario se torna fundamental, pues se traduce en la defensa de la legalidad, constituyendo en esencia una demanda en contra de la sentencia cuestionada, siendo que el examen o verificación de la corte de casación se dirige al cumplimiento de los postulados legales y constitucionales del ordenamiento jurídico.

31. Mientras que el segundo propósito procura dotar de coherencia al ordenamiento jurídico, valiéndose incluso de la creación judicial del derecho, si aceptamos que aquel debe dinamizarse frente a las necesidades cambiantes de la sociedad.<sup>1</sup> De ahí es que, dentro de nuestro marco constitucional la jurisprudencia constituye –también– una innovadora fuente de derecho, como lo podemos entender si miramos al contenido de los artículos 11 numeral 8 y 185 de la Constitución de la República.

32. Se trata de un medio de impugnación extraordinario, pues no cabe contra toda clase de sentencia o auto –conforme el artículo 266 del COGEP–, y procede por lo general una vez agotados los recursos ordinarios.<sup>2</sup> Es limitado, dado que el análisis del tribunal de casación se remite exclusivamente a los argumentos denunciados por los recurrentes, en cumplimiento del principio dispositivo previsto en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución. Es taxativo y técnico, considerando que su procedencia se condiciona exclusivamente a los casos determinados en la ley – artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)– y a la técnica casacional ahí regulada que se torna en una obligación indispensable para quien recurre.

33. Finalmente, no se debe obviar que la casación tiene un indudable fundamento constitucional –artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador–, si afirmamos que la aplicación del derecho en todas sus manifestaciones parte del efecto de irradiación de la Norma Primera, dotando de coherencia y unidad al ordenamiento jurídico a partir de sus postulados. De ahí que, este recurso extraordinario, al considerar tanto el interés público como el privado, tiene –más allá de la defensa de la legalidad– indudables connotaciones políticas en procura de un ejercicio jurisdiccional que se

---

<sup>1</sup> El valor de la jurisprudencia se justifica por el rol que se ha asignado a los órganos judiciales dentro del Estado constitucional [...] en consecuencia, es al juzgador a quien le toca trasladar la generalidad y abstracción de los principios y reglas que conforman el ordenamiento jurídico hacia la concreción del caso, puesto que representa una dinamización del derecho a las cambiantes necesidades del momento. Pamela Juliana Aguirre Castro, "El precedente constitucional: La transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico", CEP- UASB, Quito, 2019. Pág. 132.

<sup>2</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008. Pág. 114.

exprese en la realización de justicia, que es el propósito final de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República.<sup>3</sup>

34. **Por el caso dos: La sentencia cuestionada, ¿cumple con una motivación suficiente?**

35. El caso dos previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: “*Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.*”

36. Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021<sup>4</sup>. En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros<sup>5</sup>.

37. Las pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente contemplan un “**criterio rector**” que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: “(i) *enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho*”<sup>6</sup>. Si la decisión

---

<sup>3</sup> Por la importancia del recurso frente al cumplimiento del derecho objetivo, a la unificación y desarrollo jurisprudencial, así como por la reparación del agravio sufrido por las partes, tiene claros efectos políticos, razón por la cual ha sido consagrado expresamente en ordenamientos constitucionales [...] basta con que haya infracción de un precepto, garantía o derecho constitucional para que pueda formularse un cargo en Casación en forma autónoma por el recurrente [...] Ibidem. Pág. 112.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

<sup>5</sup> *Ibíd*, párrafo 54.

<sup>6</sup> *Ibíd*, párrafo 59.



o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

38. Para que el “**criterio rector**” cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se requiere una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

39. La **fundamentación normativa** “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”<sup>7</sup>.

40. La **fundamentación fáctica** “*debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso*”<sup>8</sup>. Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

41. Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito del texto como su contenido implícito. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación<sup>9</sup>.

42. Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del “**criterio rector**”, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; y **iii)** apariencia<sup>10</sup>.

43. La **inexistencia** comporta que la decisión carezca “*totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica*”<sup>11</sup>. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> *Ibíd*, párrafo 61.1.

<sup>8</sup> *Ibíd*, párrafo 61.2.

<sup>9</sup> *Ibíd*, párrafo 62.

<sup>10</sup> *Ibíd*, párrafo 66.

<sup>11</sup> *Ibíd*, párrafo 67.

<sup>12</sup> *Ibíd*, párrafo 69

44. Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales –que además no constituyen una categorización definitiva<sup>13</sup>: **incoherencia**<sup>14</sup>, **inatinencia**<sup>15</sup>, **incongruencia**<sup>16</sup> e **incomprensibilidad**<sup>17</sup>.

45. Por otra parte, es de recalcar que, si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten<sup>18</sup>. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

46. Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación, este Tribunal de Casación se guiará por el “*criterio rector*” desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

47. De los argumentos deducidos por el casacionista, es claro que cuestiona la conclusión del tribunal de alzada sobre la valoración de las declaraciones testimoniales y la declaración rendida por el actor. Es decir, los reproches se dirigen a una corrección fáctica, más aún cuando menciona como infringido el artículo 169 del COGEP referido a la carga de la prueba.

48. No obstante, el caso dos del artículo 268 *ibídem* habilita para reclamar el incumplimiento de los requisitos de motivación, que no son otros que la fundamentación normativa y fáctica suficientes. En otras palabras, mediante este caso se cuestiona la

---

<sup>13</sup> *Ibíd*, párrafo 71.

<sup>14</sup> *Ibíd*, párrafo 74.

<sup>15</sup> *Ibíd*, párrafo 80.

<sup>16</sup> *Ibíd*, párrafo 86.

<sup>17</sup> *Ibíd*, párrafo 85.

<sup>18</sup> *Ibíd*, párrafo 29.

suficiencia de la garantía en comento, no su corrección en cuanto a la premisa fáctica, como lo pretende quien casa.

49. De ahí que, si la intención del actor fue impugnar el examen de valoración de la prueba, en lo relacionado con la declaración de parte, debía encausar tales reproches únicamente mediante el caso cuatro *ibídem*. Cuyos parámetros habilitan el cuestionamiento puntual de normas que regulan esta fase probatoria.

50. Por ende, presentar el recurso por el caso dos, y pretender una verificación de la conformación de la premisa fáctica, implica una desnaturalización de dicho caso casacional, que, al haberse aceptado, implica romper la esquematización de los escenarios previstos en el artículo 268 del COGEP. Pues, supone otorgar un efecto invasivo a la verificación de la motivación - que es un asunto de suficiencia-, sobre la aplicación de determinadas normas -que, por el contrario, se relaciona con su corrección-.

51. Sin embargo, este Tribunal procederá a analizar el fondo de las acusaciones planteadas, al haber precluido la fase de admisibilidad del recurso, conforme los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, que han señalado respecto de las fases del recurso de casación que:

*Posteriormente, una vez realizada la calificación por el juez de instancia, le corresponde a la respectiva Sala de la Corte Nacional de Justicia verificar que el recurso haya sido debidamente concedido y en base a ello declarar la admisión o rechazo del recurso. En caso de ser admitido, sobre la base del principio de preclusión procesal y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación [léase actual artículo 273 del COGEP], le corresponde a la Corte Nacional de Justicia determinar la procedencia del recurso. En otras palabras, si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado).<sup>19</sup>*

52. Así pues, la sentencia impugnada en su parte pertinente señala lo siguiente:

**12.6) DESPIDO INTEMPESTIVO.-** *En el caso in examine señala el actor en su demanda respecto al despido intempestivo que: "Su ex empleador de forma ilegal y arbitraria dio por concluida la relación laboral el día 21 de abril del 2020, conforme se desprende del acta de finiquito No. 9186826ACF, que impugna", sin embargo el mismo actor al rendir declaración de parte indicó que laboró hasta el 15 de marzo de 2020 de forma presencial, entiéndase que si el mismo actor indica que laboró de forma presencial hasta el 15 de marzo de 2020 y en el aviso de salida se determina que laboró*

<sup>19</sup> Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia N.º 031-14-SEP-CC", en Caso N.º 0868-10-EP, 06 de marzo de 2014, 14.

hasta el 31 de marzo de 2020, y reclama el pago de la segunda quincena, mal podría considerarse que el 21 de abril de 2020 como sostiene en la demanda concluyó el vínculo laboral. Hay que tener presente que de conformidad con lo estatuido en el art. 169 del COGEP, es determinante al señalar: “Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación. La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”; y, al contestar la demanda el accionado dejó establecido respecto a la forma de terminación del vínculo laboral que por la pandemia únicamente “ se laboró hasta el 15 de marzo de 2020 ya que el gobierno Decretó estado de excepción . Niega que la relación laboral concluyera el 21 de abril del 2020, conforme se desprende del acta de finiquito No. 9186826ACF, y en el cual se aprecia que la relación concluyó por fuerza mayor o caso fortuito. Es falso de falsedad absoluta lo que indica el actor Juan Carlos Vidal en el literal b) del considerando quinto , la verdad es que en el mes de marzo del 2020 se cerró las puertas de mi negocio “Talega Resto Café”, porque comenzaron a bajar las ventas, el estado declaró el estado de excepción, las ventas se vinieron de bajada y había que pagar arriendo, impuestos, empleados. Respecto a la impugnación del acta de finiquito fue firmada por el actor y está debidamente pormenorizada, y el actor no indica que le hayan obligado a firmar, niega la afirmación de que se dio por terminada la relación laboral arbitrariamente, y se cerró porque era un simple negocio, y no una empresa”. En audiencia ante el juez aquo el actor al rendir declaración de parte, confirmó que se laboró hasta el 15 de marzo de 2020, y que se cerró el negocio; así también los testigos del demandado Jennifer Alvarado Valarezo y David Merchán al ser preguntado sobre el despido intempestivo señalaron que no es verdad que el actor fue despedido, sino que el local se cerró por la pandemia, y que ellos también laboraban allí, y fue un hecho no controvertido y corroborado en la audiencia ante éste Tribunal de alzada que el local cerró sus puertas como consecuencia de la pandemia y el estado de excepción decretado, situación económica que conllevo al actor (Sic) [léase accionado] a cesar sus actividades en el Servicios de Rentas Internas, cierre total que se llevó a cabo el día 20 de abril de 2021, por lo que mal podría concluirse que el vínculo laboral concluyó de forma ilegal y arbitraria, sino que se debió evidentemente a una consecuencia de las bajas ventas, al estado de excepción por la pandemia tornaba casi imposible subsistir, pues como señala el demandado se tenía que pagar incluso arriendo, Seguro Social, impuesto, lo que indudablemente trajo como consecuencia el cierre de la empresa. Inclusive posteriormente la Asamblea Nacional para precautelar la fuente de trabajo de los ciudadanos y evitar el despido masivo, emitió Ley de Apoyo Humanitario , publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22-jun.-2020 , exigía como requisito para justificar el fin de la relación laboral por dicha causal que el negocio o empresa cierre sus puertas, y el cierre del negocio en el caso in examine se volvió un hecho no controvertido, tornándose improcedente el pago de la indemnización por despido intempestivo, en consecuencia se acepta el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada y se declara improcedente el pago de la indemnización por despido intempestivo.

53. De la lectura de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal decide declarar improcedente el pago de la indemnización por despido intempestivo, por considerar que, con la prueba aportada por el demandado se ha justificado que la relación laboral concluyó por fuerza mayor conforme lo afirmado en su contestación a la demanda; así, deja sentado la sentencia que los testigos del accionado, Jennifer Alvarado Valarezo y

David Merchán, al rendir su declaración en la audiencia única, señalaron que ellos también trabajaban para el demandado, y que el actor no fue despedido, sino que el local cerró por la pandemia, situación que llevó al accionado a cesar sus actividades en forma definitiva en el Servicio de Rentas Internas.

54. Entonces, justamente en atención a las afirmaciones efectuadas por la parte demandada en su contestación a la demanda, respecto de que tuvo que cerrar el negocio por la difícil situación económica generada por la pandemia – considerando que cada parte está obligada a probar los hechos que ha propuesto afirmativamente –, y, en virtud de la prueba testimonial y documental aportada por esta para justificar tales aseveraciones, es que el tribunal *ad quem* decide declarar sin lugar el pago del despido intempestivo, al haberse demostrado la fuerza mayor como causa legal de terminación de la relación laboral, conforme lo previsto en el artículo 169 numeral 6 del Código de Trabajo, norma que, aunque no ha sido citada expresamente por el tribunal de apelación, ha sido utilizada para la solución de la controversia.

55. Con respecto a la acusación de que la sentencia utiliza la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para fundamentar su decisión, es pertinente señalar que de la lectura del fallo no se evidencia que aquella normativa haya sido aplicada por los jueces de alzada, sino que, la mencionan a modo ejemplificativo manifestando que: *“Inclusive posteriormente la Asamblea Nacional para precautelar la fuente de trabajo de los ciudadanos y evitar el despido masivo, emitió Ley de Apoyo Humanitario... exigía como requisito para justificar el fin de la relación laboral por dicha causal que el negocio o empresa cierre sus puertas”*, pero aquello en forma alguna implica que dicha disposición se haya hecho actuar en la causa.

56. A lo dicho hay que agregar que la sentencia, al resolver respecto de la apelación del auto interlocutorio de admisibilidad de prueba, deja sentado que: *“10.3) Las partes llegaron a un acuerdo probatorio respecto a la primera prueba, esto es la certificación de la Administradora de “ROMERIA PLAZA” en virtud de que las partes reconocieron que el local [donde funcionaba el café] cerró por la emergencia mundial del COVID, se volvió un hecho no controvertido que el local se cerró el día 16 de marzo del 2020.”* Es decir, que fue un hecho reconocido por el actor que el local donde laboraba cerró en marzo del 2020 y que, el cierre del negocio imposibilitó el trabajo del accionante, lo que

demuestra el cumplimiento de los elementos que configuran la fuerza mayor o caso fortuito: i) que el hecho o suceso que se invoca como constitutivo del caso fortuito o fuerza mayor sea inimputable o provenga de una causa ajena a la voluntad de las partes, en el sentido que éstas no hayan contribuido en su ocurrencia; ii) que el hecho o suceso sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever dentro de cálculos ordinarios o normales; iii) que el hecho o suceso sea irresistible, o sea, que no se haya podido evitar, ni aún en el evento de oponerle las defensas idóneas para lograr tal objetivo; y, iv) que los daños ocurridos se deban causalmente a la ocurrencia del hecho o suceso.

57. En consecuencia, la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente; pues, de su sola lectura devienen los motivos de los juzgadores para determinar que la terminación del vínculo laboral existente entre las partes no se adecua a los supuestos del despido intempestivo y por tanto no es procedente ordenar el pago de tal indemnización.

58. En este sentido, la sentencia cumple con la disposición contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, sin que se evidencie insuficiente motivación como lo ha argüido el recurrente. Por los antecedentes expuestos, se desestima el caso dos del artículo 268 del COGEP.

59. **Por el caso cuatro: Verificar si la sentencia impugnada ¿incurre en falta de aplicación del artículo 164 del COGEP, al no haberse valorado – a criterio del recurrente - el aviso de entrada, el acta de finiquito y el juramento deferido rendido por el actor, lo cual condujo a la no aplicación de los artículos 185 y 188 del Código de Trabajo?**

60. El caso cuatro previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.”*

61. En el caso cuatro del artículo 268 del COGEP nos encontramos ante la infracción indirecta de la ley sustantiva. Debemos entender que el error de derecho ocurre por la



transgresión de normas aplicables a la valoración de la prueba, en sus tres motivos: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación. Lo que ocasiona o conduce a una equivocada aplicación o no aplicación de la norma sustanciales.

62. Vemos entonces que se trata de un caso compuesto (medio – fin), al exigirse como primera condición la infracción de normas que regulan la valoración de la prueba. Y como segunda, que tal yerro derive en la transgresión de una norma de derecho sustantivo.

63. Al respecto, la doctrina ha manifestado:

*El juzgador incurre de manera inmediata en error de derecho sobre las pruebas, es decir, viola las normas que regulan la aducción, producción y eficacia de la prueba, lo cual acarrea finalmente la violación indirecta de la ley sustancial. El juez toma el material probatorio para ponderarlo de conformidad con la ley probatoria, midiendo su validez y trascendencia, pero le aplica una fuerza jurídica establecida sólo para elementos probatorios que reúnen todas las cualidades exigidas por la ley, por ello incurre en error de derecho. Aquí el error surge en la proposición jurídico – probatoria, de manera inmediata, que mediata y finalmente conduce a la infracción de la ley sustancial. Esto es lo que se conoce como violación medio, porque las infracciones de normas probatorias conducen a la infracción de normas sustanciales (violación fin); primero se viola la norma de derecho probatoria (violación medio), que conduce a la infracción de norma de derecho material (violación fin). (...)<sup>20</sup>*

64. Debemos entender entonces que el caso en referencia procede cuando la valoración probatoria ocasiona un resultado arbitrario, ilógico o irracional. Equívoco que configura su ilegalidad pues se encuentra comprometida la validez jurídica de la prueba determinada por una norma en específico, afectada en uno de los tres motivos antes citados. Lo que propicia a su vez la infracción de una disposición de derecho material.

65. El artículo 164 del COGEP, dispone lo siguiente:

*Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.*

*La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.*

<sup>20</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008, Pág. 370.

*La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.*

66. La impugnación del recurrente respecto de la norma en mención se centra en dos situaciones puntuales: (i) Que la sentencia no analiza ni hace mención al acta de finiquito y al aviso de salida que obran de autos y que prevén diferentes motivos como causa de terminación de la relación laboral; y, (ii) Que el fallo no valora el juramento deferido para determinar el tiempo de servicio, aun cuando existen afirmaciones del demandado en su contestación que permiten presumir que la relación laboral inició en el 2018.

67. En la parte pertinente de la sentencia, se lee lo siguiente:

*Revisado la prueba se observa que el aviso de entrada conforme señala la jueza en su resolución inicia el 1 de mayo de 2019 que guarda armonía con el cuadro de aportaciones al IESS, que obra de fs. 8 a 13, en el acta de finiquito se observa también que el inicio de relación laboral fue el 1 de mayo de 2019, y si bien el acta de finiquito puede ser impugnada a pesar de que cumpla con los requisitos formales señalados en el artículo 595 del Código del Trabajo, si en su contenido se observa la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, falsedad de datos, sin embargo de ello, no existe un solo documento que contradiga la fecha de inicio del vínculo laboral el 9 de octubre de 2018, salvo el juramento deferido del actor, misma que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 185 del COGEP, solo es válida cuando no exista dentro del proceso otra que la contradiga, y del aviso de entrada ( fs. 79) y declaración de aportaciones se concluye que la fecha de inicio del vínculo laboral es el 1 de mayo del 2019, conforme dispuso en juez en su resolución.*

68. Ahora bien, con respecto al primer punto, es menester precisar que conforme la disposición señalada *ut supra*, los jueces tienen la obligación de expresar en sus resoluciones únicamente la valoración de aquellas pruebas que les hayan servido para justificar su decisión, no todas las pruebas anunciadas, admitidas y practicadas, sino las trascendentales para motivar su resolución. Entonces, más allá de que los juzgadores de apelación no hayan citado o enunciado el aviso de salida y el acta de finiquito para justificar la improcedencia del despido intempestivo, aquello no implica una infracción de la norma, pues las pruebas que motivaron al tribunal a arribar a esa decisión, fueron las declaraciones testimoniales presentadas por el demandado, el documento que demuestra el cierre del negocio emitido por el SRI y lo atinente a la devolución del local donde funcionaba la cafetería, que fue – inclusive - un hecho aceptado por las partes conforme se desprende del considerando 10.3 de la sentencia. Entonces siendo aquellas pruebas las relevantes para la decisión adoptada por el *ad quem*, no se evidencia vulneración del mandato contenido en el artículo 164 inciso tercero del COGEP.

69. En lo atinente a la segunda acusación, falta de valoración del juramento deferido, por cuanto del proceso sí existe una prueba documental que justifica que la relación laboral inició el 09 de octubre de 2018, es pertinente señalar que, la existencia del formulario de décimo tercera remuneración por el periodo comprendido entre “*diciembre de 2018 a noviembre 2019*”, presentada como prueba por la parte demandada, no justifica por sí mismo que la relación laboral haya iniciado en octubre de 2018 como lo arguye el recurrente, pues se debe tener presente que el pago de la décimo tercera remuneración se calcula desde el 1 de diciembre hasta el 30 de noviembre de cada año, entonces, el formulario presentado – bajo ningún supuesto – podría acreditar la existencia de la relación laboral desde octubre de 2018.

70. En este sentido, como bien lo afirma el tribunal de instancia, no existe prueba que justifique que la relación inició en octubre de 2018, pero al constar prueba documental – aviso de entrada y aportaciones al IESS – que determinan como fecha de inicio de la relación laboral el 1 de mayo de 2019, se ha de acudir a ellos y no al juramento deferido, pues este último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del COGEP, sirve para determinar el tiempo de servicio, pero solo a falta de otras pruebas, situación que no ocurre en el presente caso en el que existen documentos que permiten establecer con certeza la fecha de inicio de la relación laboral. En consecuencia, la acusación de falta de aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 164 *ibídem* devienen en improcedentes, así como también la denuncia de vulneración del artículo 185 del Código de Trabajo.

71. En estos términos, se rechazan los cargos acusados al amparo del caso cuatro del artículo 268 del COGEP.

**72. Por el caso cinco: Establecer si en el fallo cuestionado, ¿hay falta de aplicación del artículo 588 inciso segundo del Código de Trabajo, al no haberse condenado en costas al demandado a pesar de haberse declarado parcialmente con lugar la demanda?**

73. El caso cinco previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.”* Este caso se configura por infracción directa de derecho sustantivo, es decir, sin consideración a cuestiones fácticas o probatorias. Supone el contraste entre la sentencia frente la ley, tratándose de *“un error de adjudicación, selección o de entendimiento de normas sustanciales, es decir, el debate es estrictamente jurídico”*<sup>21</sup>

74. Así, bajo dichos parámetros, no cabe controvertir los hechos, pues se entiende que el recurrente muestra conformidad con los determinados en el fallo impugnado. Consecuentemente, también impide cualquier impugnación dirigida a aspectos relacionados con la prueba actuada en juicio.

75. No se puede olvidar que el caso en referencia no se limita al yerro con respecto a la norma, sino también es posible denunciar la transgresión de la jurisprudencia obligatoria, emitiéndose por esta la que cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 185 de la Constitución de la República y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

76. Adviértase que tres son los motivos contemplados para la procedencia de esta clase de impugnación de naturaleza extraordinaria: indebida aplicación, falta de aplicación y errónea interpretación. La indebida aplicación es un típico error de selección y subsunción en la norma, es decir, sucede cuando el/la juez/a, para resolver el/los problema/s del caso, aplica una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. La falta de aplicación, que ha sido el vicio acusado, tiene relación con la existencia de la norma, se configura en el evento que el/la juez/a ignora u omite aplicar la que corresponde –según los hechos fijados– para solucionar el problema jurídico puesto a su conocimiento. La errónea interpretación, este motivo exige primero que la norma escogida sea la aplicable para la premisa fáctica fijada, siendo que en este caso el yerro ocurre, pues a aquella se le otorga un sentido ajeno y diferente al de su verdadero significado u alcance, se trata entonces de una deficiencia de hermenéutica jurídica.

---

<sup>21</sup> Luis Armando Tolosa Villabona, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley LTDA., Segunda Edición, Bogotá – Colombia 2008, Pág. 413.

77. Vale relieves que los motivos antes explicados son independientes, dado que sus posibles configuraciones se descartan entre sí. Para entender mejor, si lo fundamentado es la indebida aplicación (error de selección), resulta contradictorio señalar sobre la misma norma la denuncia de falta de aplicación (error de existencia) o errónea interpretación (error de hermenéutica), pues aquella se refiere a la efectiva aplicación de una que no se corresponde con los hechos determinados como ciertos. Si se denuncia falta de aplicación, entendemos que no ha sido considerada la norma que resuelve el problema jurídico, de ahí que se descarta la indebida aplicación, y la errónea interpretación, dado que en este último caso, no puede existir una deficiencia de hermenéutica, respecto de una disposición no aplicada. Y, si lo que se alega es errónea interpretación, partimos de la correcta apreciación sobre la selección y existencia de la norma, descartando automáticamente los dos motivos restantes.

78. Finalmente, es de observar que el caso en referencia, a más de la infracción directa de la norma sustantiva —enmarcada en uno de los motivos antes analizados—, exige que el vicio en la sentencia sea determinante. Entendiéndose por ello, de tal gravedad o trascendencia, que si aquel no se presentase, el resultado de la decisión hubiere sido diferente al pronunciado.

79. El artículo 588 del Código de Trabajo, expresamente determina lo siguiente:

***Sanciones por temeridad o mala fe.-** En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.- **Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.** (Énfasis fuera de texto original)*

80. La disposición antes transcrita regula dos supuestos distintos: (i) el primero, que establece una multa que va de cinco a veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, como consecuencia que una o ambas partes litiguen con temeridad o mala fe; y, (ii) el segundo, que se remite al pago de costas judiciales y honorarios de la defensa del trabajador a cargo del empleador, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador.

81. En este caso, el problema jurídico a resolver se corresponde con el segundo supuesto de la norma en referencia, cuyo contenido busca resarcir las costas generadas en la tramitación de la causa, y el estipendio en honorarios profesionales del abogado patrocinador incurridos por el actor. Es decir, en general los costos derivados de la sustanciación de una acción judicial iniciada –específicamente en este juicio- con ocasión de reclamar el reconocimiento de descuentos a la remuneración efectuadas por el empleador.

82. Siendo que el presupuesto necesario para la condena en contra del empleador de costas procesales, es que –en las causas laborales- las pretensiones planteadas sean reconocidas total o parcialmente en sentencia a favor del trabajador.

83. En este contexto, el tribunal *ad quem* - aunque fijó honorarios profesionales - no ordenó el pago de costas procesales, aun cuando aceptó el recurso de apelación de la parte actora y ordenó, en consecuencia, el pago de varios de los rubros demandados, enmarcándose en la hipótesis normativa del artículo 588 del Código del Trabajo, correspondiendo en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de costas judiciales conforme lo solicitado.

84. Por lo antes expuesto, procede el cargo planteado por el actor al tenor del caso cinco del artículo 268 del COGEP, en lo que tiene relación al pago de costas procesales.

## **VII. Decisión:**

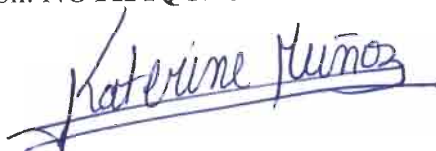
85. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

86. Casar parcialmente la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 7 de abril de 2022, las 16h08, condenando a la parte empleadora al pago de las costas judiciales. En lo demás, se mantienen los efectos de la decisión de apelación.



-28-  
certificado

87. Por cuanto la Conjueza Nacional, doctora Liz Mirella Barrera Espín, inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante auto interlocutorio emitido el 28 de julio de 2022, las 11h49, se ordena la devolución del 100% de la caución a la parte accionada, cuyo recurso no ha sido materia de análisis en esta sentencia, al haber sido negado en fase de admisión. **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Katherine Muñoz Subía  
**JUEZA NACIONAL (P)**



Dr. Alejandro Arteaga García  
**JUEZ NACIONAL**

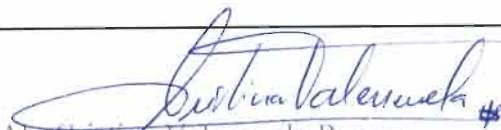


Dra. Enma Tapia Rivera  
**JUEZA NACIONAL**

#### Resumen de fácil comprensión

La Sala Especializada de lo Laboral, considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada y en ella no existen razonamientos absurdos o arbitrarios en relación con la valoración probatoria efectuada por el tribunal; sin embargo, casa parcialmente el fallo impugnado, por considerar que, al haberse aceptado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y reconocerse el pago de varios de los rubros demandados, corresponde el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 588 del Código de Trabajo.

**CERTIFICO:**



Ab. Cristina Valenzuela Rosero  
**SECRETARIA RELATORA**

